



Constancia secretarial. Roldanillo, 19 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez este proceso ejecutivo, informándole que la última actuación adelantada corresponde al auto No. 125 del 30 de junio de 2021, notificado en estado del día siguiente, oportunidad en la que se puso en conocimiento la respuesta negativa del Banco Agrario de Colombia respecto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros propiedad del demandado. Para todos los efectos le informo que en este asunto no se ha notificado al demandado y mediante el oficio 390 del 23 de junio de 2021 se embargaron remanentes a favor del proceso de la radicación No. 2021-00107. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2020-00181-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: José Nelson Santiago Santiago
Demandado: Lina Fernanda Rodríguez Herrera
Álvaro Iván Moreno Gómez
Auto: 1873

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En ese entendido, revisado el expediente, se observa que no tiene auto de seguir adelante la ejecución y que la última actuación en el proceso data del 30 de junio de 2021, en donde por auto No.125 se dispuso poner en conocimiento la respuesta negativa del Banco Agrario de Colombia S.A., respecto de la medida cautelar de embargo y retención de cuentas a nombre del demandado, habiendo transcurrido hasta la fecha más de un año sin que la parte actora realizara alguna gestión que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos la Instancia que dar aplicación al artículo 317-2 del CGP, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas.

En cuanto a las medidas cautelares, revisado el expediente se observa que ninguna de las medidas decretadas se materializó, por consiguiente,



se ordenará oficiar al proceso radicado 2021-00107 informándole de la inexistencia de bienes ni remanentes para remitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el señor José Nelson Santiago Santiago en contra de los señores Lina Fernanda Rodríguez Herrera y Álvaro Iván Moreno Gómez, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: ORDENAR el desglose – a costas de la parte demandante – de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: OFÍCIESE al proceso radicado 2021-00107 que cursa ante este mismo Despacho, informando que no se materializó ninguna medida cautelar, por tanto, no existen bienes para remitir. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 20 DE OCTUBRE DE 2022 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p>

PARM.

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077de08f5d263fb3e55c3b40d87833a51ef9f3dc0659d8cb04cb8b340983977a**

Documento generado en 19/10/2022 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>